

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Presidencia

824 **DECRETO 112/1984, de 8 de octubre, sobre concesión de ayudas al estudio para el personal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia e hijos, tutelados legales y huérfanos no becados del mismo.**

El artículo 67 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado establece, como obligación de éste, la de facilitar a sus funcionarios adecuada asistencia social y cuanto contribuya al mejoramiento del nivel de vida, condiciones de trabajo y formación profesional y social de los mismos. Dicho régimen es el mismo que estaba establecido para la Administración Local, consignado con el artículo 46.2 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tanto por haber asumido a la Diputación Provincial, como por el hecho de serle hoy de aplicación la legislación básica estatal en materia de Función Pública, tiene en la actualidad dos argumentos principales para proseguir tal género de actividades, que inició el pasado año mediante Orden de la Consejería de Presidencia de fecha 5 de octubre de 1983, por la que se convocaron concursos restringidos para la concesión de ayudas al estudio para el Curso 1983/84.

La experiencia adquirida desde entonces, unida al propósito de perfeccionar un sistema que asegure la debida ponderación entre los factores a considerar —aprovechamiento académico y capacidad económica—, son las razones que han motivado la redacción de la presente normativa, que queda abierta en el futuro a cuantas rectificaciones puedan mejorarla.

En su virtud, a propuesta del consejero de Presidencia, con el informe favorable de la Comisión Regional de Personal, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de octubre de 1984, vengo en disponer:

Artículo 1.º—A los efectos del presente Decreto se entiende por ayuda al estudio toda cantidad que la Comunidad Autónoma conceda, con cargo a sus presupuestos, a quienes deseen realizar —o se encuentren realizando—, estudios para su promoción educativa o profesional.

Artículo 2.º—Las condiciones generales para optar a la concesión de una ayuda para el estudio son las siguientes:

a) Carecer de medios económicos suficientes para la realización de los estudios, tanto personales como de la unidad familiar.

b) Ser funcionario de carrera en prestación

de servicios en la Comunidad Autónoma, o hijo o tutelado legal de funcionarios en dichas circunstancias.

c) Ser huérfanos de funcionario procedente de la Diputación o de otra Administración Pública con servicios a la Comunidad Autónoma superiores a seis meses.

d) Hallarse prestando servicios a la Comunidad Autónoma como contratado, con una duración mínima de seis meses ininterrumpidos en el momento de la convocatoria; a estos efectos se computarán los servicios prestados en otras Administraciones Públicas; o hijo o tutelado legal de dicho personal en las condiciones citadas.

e) No poseer título académico que habilite para actividad profesional, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretenda realizar, o que éstos constituyan una especialización de la titulación anterior.

f) No disfrutar de ninguna otra beca o ayuda para la realización de los mismos estudios. Si resultare beneficiario de otra beca o ayuda por parte de otra Entidad u Organismo, se comprometerá a comunicar su concesión a la Consejería de Presidencia en el plazo máximo de diez días a partir del conocimiento de dicha concesión, así como a devolver el importe de la ayuda en el caso de que optare por el disfrute de cualquier otra.

g) Justificar calificaciones anteriores, en su caso, adecuadas a un correcto aprovechamiento.

h) Hallarse matriculado en los estudios para los cuales se solicita la ayuda.

i) No haber perdido ayuda para estudios de concesión anterior por los motivos que se citan en el artículo 12 del presente Decreto.

j) Otras circunstancias complementarias que se señalarán en cada convocatoria.

Artículo 3.º—Las ayudas a conceder podrán ser las siguientes:

— Para enseñanza.

— Para desplazamientos.

— Para residencia.

— Para adquisición de libros y material didáctico.

Artículo 4.º

1. Las ayudas podrán ser prorrogables previo cumplimiento de las condiciones que en cada convocatoria se fijen y que en todo caso estarán basadas en función de renta familiar y aprovechamiento académico.

2. Las prórrogas o renovaciones de ayuda para enseñanza tendrán preferencia sobre las nuevas adjudicaciones, si se siguen cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 2.º, y siempre en el supuesto de igualdad de condiciones.

Artículo 5.º

1. Podrán concederse «ayudas para enseñanza» para cursar estudios en los niveles siguientes:

- a) Enseñanza preescolar para hijos que tengan cumplidos cuatro años.
- b) Enseñanza General Básica.
- c) B. U. P. y C. O. U.
- d) Formación Profesional de 1.º y 2.º grados.
- e) Enseñanzas Artísticas.
- f) Conservatorio Superior de Música y Arte Dramático.
- g) Enseñanzas no específicamente previstas en los anteriores apartados, cuya clasificación se hará de acuerdo con el criterio que para ellas tenga establecido el Ministerio de Educación y Ciencia.
- h) Enseñanzas Universitarias y asimiladas.
- i) Educación Especial.

2. Se concederán «ayudas por desplazamiento» para compensar gastos inherentes al desplazamiento diario desde la residencia familiar hasta el Centro de estudios, en las condiciones que se señalen en cada convocatoria.

3. Se consideran «ayudas por residencia» las que puedan concederse para compensar gastos originados por la residencia forzosa del estudiante en ciudad distinta a la de residencia familiar, en las condiciones que cada convocatoria señale.

4. Se podrán conceder «ayudas para adquisición de libros y material didáctico» para facilitar la adquisición de los textos y material escolar precisos para cursar las enseñanzas propuestas.

Artículo 6.º—La concesión de las ayudas se realizarán siempre mediante concurso que se convocará y será resuelto por la Consejería de Presidencia, previo análisis de las solicitudes presentadas y calificación a cargo de una Comisión que será definida en cada convocatoria.

Artículo 7.º—Cada año, y al inicio del curso académico, la Consejería de Presidencia hará públicas las convocatorias que se consideren convenientes para obtener una o varias de las ayudas contempladas en este Decreto.

Artículo 8.º—En cada convocatoria se señalarán necesariamente:

- a) Destinatarios.
- b) Clase de ayuda cuya concesión se prevé e importe unitario de la misma.
- c) En su caso, umbrales de renta familiar per cápita, o de patrimonio familiar, por encima del cual desaparece toda posibilidad de obtención de ayuda.
- d) Modelo de solicitud y tramitación.
- e) Forma de justificación de los requisitos.

Artículo 9.º—La ponderación de los conceptos combinados de renta y calificaciones académicas, se realizará mediante la siguiente fórmula matemática:

$$d = p.N + K - \frac{R}{U/14} \text{ en la cual}$$

d = Coeficiente de prelación del solicitante.

N = Nota media académica.

p = Parámetro reductor del peso específico de

«N». El valor asignado a «p» deberá estar comprendido entre 0 y 1.

K = Parámetro de equilibración. Su finalidad es que, en ningún caso, el valor obtenido por «d» sea nulo o negativo. Con ello se facilitará el tratamiento informatizado en la ordenación de los solicitantes según su coeficiente de prelación.

R = Renta familiar per cápita del solicitante.

U = Umbral máximo de renta familiar per cápita, establecido en cada convocatoria anual.

Artículo 10.—La renta familiar se justificará mediante la declaración de la renta formulada el año en el que se solicita la ayuda, y de su importe podrán efectuarse deducciones por circunstancias familiares que en cada convocatoria serán fijadas por razón de la coyuntura económica.

Artículo 11.—Las resoluciones de cada concurso serán comunicadas a todos los peticionarios, tanto si son positivas como negativas, expresándose en este caso la causa denegatoria, y los recursos a seguir.

Artículo 12.—Serán causas de pérdida o anulación de las ayudas, con la consiguiente obligación de devolver las cantidades percibidas, y sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

a) Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud o consignado datos que induzcan a error.

b) Disfrutar de ayuda concedida al mismo beneficiario y para los mismos estudios, por otra Corporación u Organismo.

c) Cursar estudios distintos de aquellos para los cuales se formuló la petición.

d) Interrupción, sin causa justificada, de los estudios durante el curso académico.

La comprobación de falseamiento señalada en el apartado a), y, de no haber efectuado la comunicación y reintegro establecido en el apartado f) del artículo 2.º del presente Decreto, llevará consigo además la inhabilitación para percibir ayudas en las sucesivas convocatorias hasta un máximo de 5 años.

Artículo 13.—Las resoluciones sobre pérdida o suspensión de las ayudas serán adoptadas por el consejero de Presidencia, previo informe de la Comisión Calificadora.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

2.ª El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 8 de octubre de 1984.—El presidente, Carlos Collado Mena.—El consejero de Presidencia, José Méndez Espino.